

INGRID RUMIE GUEVARA

ABOGADA

Universidad Católica de Colombia

Doctora

OLGA LUCIA AGUDELO CASANOVA

JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 5000013110004 2020 00292
00 de **NAIDA KATERINE MANRIQUE ALVAREZ** contra **GUSTAVO
ADOLFO MARIN TRIVIÑO**.

Asunto: Contestación de Demanda

Respetada Doctora **OLGA LUCIA:**

INGRID DEL CARMEN RUMIE GUEVARA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con Cédula de Ciudadanía Número 40.216.964 de Villavicencio, y portadora de la Tarjeta Profesional Número 143.259 del C.S. de la J., con dirección de notificaciones Calle 10 No. 45ª-06, correo electrónico ingridrumieguevara@gmail.com; actuando en representación del Señor **GUSTAVO ADOLFO MARIN TRIVIÑO**, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 80.235.062 de Bogotá D.C.; con dirección de notificaciones en **la Carrera 44 No. 21ª-17 Barrio El Buque**, correo electrónico guss@hotmail.com, en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia; por medio del presente escrito, dentro del término legal, me permito contestar la demanda así:

1- FRENTE A LOS HECHOS:

AL PRIMER HECHO: ES CIERTO.

AL SEGUNDO HECHO: ES PARCIALMENTE CIERTO; para el caso que ocupa nuestra atención, la Progenitora de los Menores, inició un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos de los menores hijos de la pareja, donde efectivamente, mediante el auto de apertura se fijó una cuota de alimentos a favor de los menores, cuota que resultaba, desde el comienzo, de imposible cumplimiento para mi Mandante, tal cual fue expuesto por el apoderado judicial de mi Mandante, donde manifestó, entre otras cosas:

*..." Me opongo e **IMPUGNO** la cuota de alimentos fijadas por ese despacho, para que sea un juez de familia del circuito de esta ciudad, disponga la cuota de alimentos que en derecho corresponda en un proceso de fijación de cuota de alimentos, que garantice el derecho de defensa a mi prohijado, habida cuenta que se impuso una cuota demasiado alta, que no es acorde con los gastos de los menores y los ingresos de su progenitor, pues los ingresos del señor MARIN ha disminuido sustancialmente en este año del 2020, a tal punto que es insostenible proporcionar esa cuota fijada a los menores, poniendo en riesgo sus propia subsistencia y su mínimo vital."...*

Calle 10 No. 45ª-06 Esperanza III Etapa
312 – 3532962 / 321 – 2624782
ingridrumieguevara@gmail.com

INGRID RUMIE GUEVARA

ABOGADA

Universidad Católica de Colombia

Así mismo, mi Mandante, como consecuencia de la Pandemia, que es de conocimiento a nivel mundial, tuvo una serie de situaciones que hicieron que sus ingresos mermaran de manera ostensible, pues debió dejar de ejercer su profesión durante el tiempo que estableció el Gobierno, además de ello, sus clientes también se redujeron como consecuencia del tema de salud, pero también del tema económico; y, no siendo suficiente con las circunstancias antes enunciadas, se suma las declaraciones y afirmaciones realizadas por la progenitora de los menores de manera pública, incluso ante medios de comunicación, que dañaron el buen nombre de mi Mandante, como se demuestra con las declaraciones de renta de los años 2.019 y 2.020.

Imposible además se hace el cumplimiento de tal cuota de alimentos, pues además de los gastos personales de mi Mandante, se suma la manutención de su Señora Madre, quien depende económicamente, de manera integral de mi Mandante, situación que también era conocida por la aquí demandante.

AL TERCER HECHO: ES PARCIALMENTE CIERTO, pues desafortunadamente, mi Mandante no tuvo la oportunidad de ser sujeto activo dentro del proceso administrativo adelantado ante el ICBF, tal cual como lo ha venido manifestando una y otra vez.

Aunado a ello, no resulta claro cual fue el argumento, o, cuáles fueron los fundamentos para que se fijara una Cuota de Alimentos de tal valor, pues la menor para el año 2.020 estudiaba en el Colegio Cristo Rey, y, el menor no se encontraba estudiando; los gastos necesarios, como alimentación y educación, no generan los costos que sean proporcionales a la cuota fijada a cargo de mi Mandante.

2- FRENTE A LAS PRETENSIONES:

He de manifestar que me opongo a todas y cada una de las pretensiones que se relacionan en el presente acápite, las cuales se contienen desde el numeral 1 hasta el 3, por cuanto el actor carece de fundamentos de hecho y de derecho frente a la misma, de tal suerte que sus pretensiones no están llamadas a prosperar y por ende, en su lugar, respetuosamente le solicito denegar en su totalidad las súplicas de la misma y exonerar de toda responsabilidad al Señor GUSTAVO ADOLFO MARIN TRIVIÑO, con fundamento en lo expresado en el acápite correspondiente a los hechos y excepciones que se expresan en la presente contestación.

3- EXCEPCIONES:

Como tales propongo como Excepciones, las que se plantean a continuación:

Calle 10 No. 45^a-06 Esperanza III Etapa
312 – 3532962 / 321 – 2624782
ingridrumieguevara@gmail.com

INGRID RUMIE GUEVARA

ABOGADA

Universidad Católica de Colombia

1- **IMPOSIBILIDAD DE PAGAR LA CUOTA DE ALIMENTOS, DEBIDO A SU FIJACIÓN EXAGERADA:**

Para el caso que ocupa nuestra atención, encontramos como se fijaron como cuota de alimentos para los dos menores hijos de mi Mandante, la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000.00); esto es, la suma de UN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.750.000.00), para cada uno.

En el momento de fijar los alimentos, no se tuvo en cuenta, por parte de la entidad, los ingresos reales de mi Mandante, así como sus gastos mensuales; y, mucho menos, la existencia de otras obligaciones alimentarias de mi Mandante, como la que efectivamente este tiene con su progenitora.

Al establecer una cuota de alimentos tan elevada, y frente a los gastos, ingresos y obligaciones de mi Mandante, resulta de imposible cumplimiento el pago de la cuota antes mencionada.

Como bien lo establece la norma y la jurisprudencia, nadie está obligado a lo imposible, y, esto es lo que sucede en el presente caso.

2- **AUSENCIA DE PROPORCIONALIDAD:**

Como bien es conocido por el Despacho, existen los alimentos necesarios y los congruos; estos últimos, aquellos que le permiten al menor el desarrollo, según la condición social en que se han venido manteniendo.

En el caso que ocupa nuestra atención, nos encontramos frente a dos menores de edad, una menor de 9 años y un menor de casi 2 años, actualmente, que durante la convivencia con su Padre, tuvieron la posibilidad de obtener alimentos necesarios y congruos; pero definitivamente, en el momento de la separación, y frente a la fijación de alimentos, se hace una fijación, en la cual, pareciera que no se tuvieron en cuenta los gastos reales de los menores, y mucho menos, frente a las necesidades reales de los mismos, por cuanto, al presuntamente la Madre, aportar el CINCUENTA POR CIENTO de los alimentos, entonces se entendería que mensualmente, los dos menores tienen gastos de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000.00).

Bien así lo ha determinado el Legislador, a través del artículo 24 de la ley 1098 del 2006 o código de infancia señala:

Calle 10 No. 45^a-06 Esperanza III Etapa
312 – 3532962 / 321 – 2624782
ingridrumieguevara@gmail.com

INGRID RUMIE GUEVARA

ABOGADA

Universidad Católica de Colombia

... "Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto." ...

Frente a lo antes mencionado, esta claro que en ningún momento se tuvo en cuenta la capacidad económica del alimentante, las necesidades fácticas, sociales y económicas de los menores; y, mucho menos, la realidad de los menores, frente a las condiciones de vida que tenían cuando vivían con su Padre, lo que implica que para el momento de establecer la cuota, ni siquiera se tuvo en cuenta lo definido por el artículo 413 del Código Civil, como alimento congruos, al expresar:

... "Congruos son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social." ...

3- **GENÉRICA:**

Respetuosamente, solicito a Usted, que, según lo probado en el proceso; y, en caso de no ser expuesta por la suscrita, se decrete a favor de mi Mandante cualquier otra excepción, que en hechos y en derecho sea aplicable para lo aquí expuesto.

4- **PRUEBAS:**

Solicito al Señor Juez, que tenga como pruebas las siguientes:

I. **DOCUMENTALES:**

- 1- Declaración extrajudicial de la Señora **GLORIA TRIVIÑO RAMIREZ.**
- 2- Declaración de Renta año 2.019.
- 3- Declaración de Renta año 2.020.

II. **TESTIMONIALES:**

- 1- Nombre: **GLORIA TRIVIÑO RAMIREZ**
Cédula de Ciudadanía No. 51.761.536 de Bogotá
Celular: 320 815 8540
Correo Electrónico: gussmarin@hotmail.com.
Dirección: Carrera 26 No. 4b-37 Alborada

Calle 10 No. 45^a-06 Esperanza III Etapa
312 – 3532962 / 321 – 2624782
ingridrumieguevara@gmail.com

INGRID RUMIE GUEVARA

ABOGADA

Universidad Católica de Colombia

Tal testimonio resulta útil, pertinente y conducente, toda vez, que la Señora antes mencionada, conoce de primera mano las circunstancias de modo, tiempo y lugar las partes, pues a través de esta, sobre los hechos y asuntos de la presente demanda, por lo que a través de ella, se pueden demostrar con certeza y detalle las excepciones propuestas.

III. PERITAJE:

LUIS ANIBAL GALEANO PERDOMO, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.367.941 de Ibagué, T.P. No. 133.884, quien se ubica en el Correo Electronico moraleshumberto62@gmail.com. Abonado Celular: 3118659832.

A través de la anterior declaración, se acreditará e introducirán las Declaraciones de Renta aportadas al proceso, así como la situación contable de mi Mandante.

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

De Conformidad con el Código General del Proceso, de la manera más cordial y respetuosa, me permito solicitar el Interrogatorio de Parte de **NAIDA KATERINE MANRIQUE ALVAREZ**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.121.822.553 de Villavicencio (Meta), con dirección de notificaciones Calle 12 No. 47-29, Primera Etapa Barrio La Esperanza y Correo Electronico inmolegal1@outlook.com, y Abonado Celular 3138561600.

4- NOTIFICACIONES:

A la suscrita en la Calle 10 # 45ª-06, Villavicencio. Teléfono: 3123532962 – 321 262 4782. Correo Electrónico: ingridrumieguevara@gmail.com.

Un cordial saludo,



INGRID DEL CARMEN RUMIE GUEVARA

C.C. 40.216.964 de Villavicencio

T.P. 143.259 del C.S. de la J.

Calle 10 No. 45ª-06 Esperanza III Etapa
312 – 3532962 / 321 – 2624782
ingridrumieguevara@gmail.com